

INCISO XV.

Distrito de Orán

Sueldo de un Teniente Gobernador	600
„ „ „ Comisario de Policía	480
„ „ 6 gendarmes a \$ 10 cada uno	720
Gastos de escritorio y eventuales	96

INCISO XVI.

Déficit

Para el pago del déficit probable del presente año 9.000

Total \$ 103.576

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir todas las rentas ordinarias y extraordinarias de la Provincia a objeto de dar el debido lleno a los incisos del artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA Mayo 2 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Mayo 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 99

Acordando una subvención al Hospital de Caridad de Salta

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos de la Provincia para el ejercicio del presente año económico, al que se imputará la cantidad de cincuenta pesos mensuales los que se asignan como subvención al Hospital de Caridad de esta ciudad.

Art. 2° — Queda encargado el Poder Ejecutivo de pasar mensualmente dicha subvención.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Junio 27 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 100

**Abriendo un crédito suplementario destinado a los gastos de
celebración del Aniversario de la Independencia**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos de la Provincia para el ejercicio del presente año económico, al que se imputará la cantidad de trescientos pesos que se destinan para ser invertidos por el I. C. M. Central en la celebración del próximo 9 de Julio, aniversario de nuestra gloriosa Independencia.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Junio 27 de 1870—

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 104

**Aprobando el contrato celebrado con D. Francisco Madrigal para
el transporte de correspondencia**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con el correísta D. Francisco Madrigal para el transporte de la correspondencia pública desde el punto de Humahuaca hasta el pueblo de Iruya.

Art. 2° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos de la Provincia, al que se imputará la cantidad de diez pesos mensuales que se asignan para el ejercicio del expresado contrato.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1° de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY Nº 105

Ordenando a los que hubieren obtenido tierras a título de merced,
las pueblen dentro del término de un año, contado desde la
promulgación de esta Ley

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los que hubieren obtenido tierras públicas a título de merced, estarán obligados a poblarlas en el perentorio término de un año, a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º — Si dentro de este término no se cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, volverán dichas tierras, por este solo hecho, a ser de propiedad del Estado.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1º de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 106

**Erigiendo al pueblo del Naranjo en Capital del Departamento de
Rosario de la Frontera**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Erígese en Capital del Departamento de Rosario de la Frontera al pueblo del Naranjo.

Art. 2° — Declárase, en consecuencia, dicha Capital asiento de las autoridades políticas, civiles y eclesiásticas del Departamento.

Art. 3° — El P. E. comunicará la presente honorable sanción al Prelado Diocesano.

Art. 4° — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1° de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 108

Presupuesto del Concejo Municipal Central para el año de 1870

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Los gastos del I. C. M. Central para el año económico de 1870 quedan fijados en la cantidad de treinta y dos mil doscientos pesos cincuenta centavos, que se invertirán en la forma que se determina en los incisos siguientes:

INCISO I.

Deuda exigible

A los Sres. Patrón Hnos. por dinero prestado .. \$	500.—
Al Sr. D. Sixto Ovejero, por dinero prestado	500.—
Al Sr. D. Martín López ,por dinero prestado	500.—
A la Caja de Depósitos y Consignaciones, id. id. ..	2.000.—
A los empleados de la Municipalidad	1.390.51
Intereses devengados hasta Diciembre 31 de 1869	462.99
Intereses que se devengarán en el año 1870	500.—
Al Cuerpo de Serenos por sus haberes	183.—
A los Sres. Patrón Hnos. por la primera anualidad que debe pagárseles por el trabajo de la Loma	366.—
A D. Santiago Nicoletti por el canal y puente al Nor- oeste de esta ciudad	600.—
Al mismo por el empedrado de la calle Caseros al O.	356.—

INCISO II.

 Empleados Municipales

Un Secretario Municipal	420.—
Un Sí dico Procurador	300.—
Agrimensor Municipal	600.—

Comisario Municipal	420.—
Encargado del reloj público	144.—
Dos Ordenanzas, cada uno \$ 12	288.—
Lámpara para la Sala Municipal	40.—
Alumbrado de la Sala Municipal	30.—
Utiles de escritorio	18.—
Un empleado para mantener en buen estado el em- pedrado de las calles	180.—

INCISO III.

Instrucción Pública

Un preceptor de las escuelas del Curato Rectoral ..	540.—
Un auxiliar de id.	240.—
Arriendo de casa para dicha escuela	360.—
Preceptor de la Escuela de la Viña	540.—
Auxiliar de id.	240.—
Arriendo de casa para id.	240.—
Preceptora de la escuela de niñas de la Candelaria ..	360.—
Auxiliar de id.	144.—
Arriendo de casa para id.	204.—
Preceptora de la escuela de niños de Ntra. Señora de las Mercedes, inclusive casa	480.—
Preceptora de la escuela de niñas de San Francisco, inclusive casa	480.—
Utiles para los niños pobres de ambos sexos de las escuelas de la Capital	360.—

INCISO IV.

Tribunal Mercantil

Asesor letrado del Tribunal	480.—
Escribano de id.	180.—
Ordenanza y guarda Municipal	180.—
Gastos de escritorio	24.—

INCISO V.

Hospital Público

Subvención mensual	\$ 125.—	1.590.—
Médico titular		600.—

INCISO VI.

Cuerpo de Serenos

Inspector de serenos		408.—
Sargento id.		264.—
Cabo id.		240.—
Doce serenos, cada uno al mes \$ 18		2.376.—
Aceite y fósforos para id.		180.—

INCISO VII.

Alumbrado Público

Velas		1.440.—
Compostura de faroles		120.—
Seis alumbradores		216.—

INCISO VIII.

Carros fúnebres

Gastos en caballos para tirar dichos carros		96.—
Composturas de id.		240.—
Herramientas para sepulturas, al año		10.—
Para comprar un carro de 1ª		600.—
El sepulturero		120.—

INCISO IX.

Obras Públicas

Para la que se emprendiere		8.000.—
--------------------------------------	--	---------

INCISO X.

Fiestas Cívicas

Para fiestas cívicas y de tabla y de los santos patronos de la Ciudad		1.000.—
---	--	---------

Total \$ 32.260.50

Art. 2º — Autorízase al I. C. M. Central para invertir todas las rentas ordinarias y extraordinarias que le corresponden para cubrir los Incisos del artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 2 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 5 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY Nº 109

Declarando expropiable toda área de terreno no edificada que se encuentre en un radio de seis cuabras desde la plaza principal de todo centro de población en los Departamentos y de doce cuabras en la Capital

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Declárase expropiable toda área de terreno no edificada que se encuentre en un radio de seis cuabras desde la plaza principal de todo centro de población en los Departamentos y doce cuabras en la Capital.

Art. 2º — La expropiación de que habla el artículo prece-

dente, se efectuará por fracción y solo tendrá lugar para la construcción de edificios. El propietario no podrá en este caso, excusarse de la venta por el precio que fuere justo; a no ser que trate de edificar él mismo en el sitio o fracción denunciada.

Art. 3º — Cuando el que trata de edificar y el propietario no pudieren avenirse sobre el precio de la cosa, el Juez de Paz en la Campaña y el de Letras en la Capital, dirimirán en juicio verbal la diferencia, según corresponda, recibiendo al efecto el informe de peritos tasadores nombrados por aparte y el de la Municipalidad departamental si lo creyere necesario.

Art. 4º — El que se sintiere agraviado por la resolución que recaiga, podrá usar de los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

Art. 5. — Terminado el juicio, estará obligado el propietario a recibir el precio que en la sentencia se determine, y a extender la escritura correspondiente. Si se resistiere, podrá extenderla el Juez que hubiere conocido del asunto, ordenando previamente la consignación del precio.

Art. 6º — La propiedad queda transferida desde que se haya extendido, ya sea por el propietario o por el Juez, la escritura de venta, quedando el que la hubiere obtenido en la imprescindible obligación de edificar dentro de los seis meses, so pena de ser expropiado a su vez. A la misma obligación quedará sujeto el propietario que hubiera resistido a la expropiación, so pretexto de edificar en la misma.

Art. 7º — Las costas del juicio de que habla el Art. 3º, se pagarán por la persona a cuyo favor se hubiere hecho la expropiación, cuando el precio determinado de la sentencia, fuere mayor que lo ofrecido y no aceptado por el propietario. En cualquier otro caso se pagará por mitad.

Art. 8º — En los centros de población formados en suelo ajeno, mediante cierto gravamen que el dueño del edificio reconoce a favor del propietario, tendrá igualmente lugar la expropiación del suelo a favor del dueño del edificio que los solicite, en el

modo y forma que queda establecido, sin perjuicio de los derechos adquiridos por éste de conformidad a los títulos de creación del pueblo.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1º de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 6 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 111

Creando el cargo de Inspector General de Escuelas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase el empleo de Inspector General de Escuelas de la Provincia, con la dotación mensual de cien pesos bolivianos.

Art. 2º — El Inspector de que habla el artículo precedente, además de los deberes inherentes a su empleo, tendrá la obligación de visitar las Escuelas de los Departamentos cuantas veces el Gobierno lo considere necesario.

Art. 3º — El P. E. determinará y reglamentará las atribuciones de dicho empleado.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 112

Reprobando un acuerdo de la Municipalidad de La Caldera, por el que imponía derechos de tránsito a las maderas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Repruébase el acuerdo de la Municipalidad de La Caldera, de 27 de Marzo del corriente año, imponiendo derechos de tránsito a las maderas.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Cúmplase, comuníquese al Concejo Municipal del Departamento de La Caldera y dése al R. D.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 113

Derogando el Art. 21 de la Ley de Patentes del 28 Diciembre de 1866

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Derógase el Art. 21 de la Ley de 26 de Diciembre de 1866, que imponía patente de industria a los Jefes y Maestros de Talleres.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Téngase por Ley de la Provincia, promúlguese y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 114

Devolviendo al Poder Ejecutivo una solicitud de vecinos de Rosario de la Frontera, para que pida informes sobre la misma

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Vista la solicitud de los vecinos de Rosario de la Frontera, vuelva al P. E. para que solicite de las autoridades del Departamento los informes necesarios.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Comuníquese a las autoridades del Departamento de Rosario de la Frontera al efecto indicado y dése al R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 142

Declarando municipal el impuesto sobre los alfalfares

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Declárase municipal el impuesto sobre los alfalfares de la Provincia, a contar desde el 1° de Enero de 1871.

Art. 2° — Dicho impuesto será aplicado en su totalidad al fomento de la instrucción primaria en las respectivas municipalidades.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 16 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 17 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 143

Autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión de cinco vecinos agricultores y ganaderos para que proyecten el Código Rural de la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Autorízase al P. E. para nombrar una comisión de cinco vecinos notables, agricultores y ganaderos, que proyecten un Código Rural de la Provincia.

Art. 2° — Dicho proyecto será sometido a la H. Legislatura en sus próximas sesiones ordinarias para su aprobación, o antes si fuere posible.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 18 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ
Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 22 de 1870—

Cumplase la precedente H. Sanción, publíquese y dése al R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 144

No haciendo lugar a la erección de un Departamento formado por los Partidos de Las Cañas y Cerro Negro

LA CAMARA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — No ha lugar a la erección de un nuevo Departamento formado de los Partidos Las Cañas y Cerro Negro.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 18 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 22 de 1870—

Comuníquese.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 145

Aprobando y declarando obligatoria en toda la Provincia la Ordenanza de la Municipalidad de Campo Santo (1), que reglamenta las obligaciones de agricultores y ganaderos

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébase y declárase obligatoria en toda la Provincia, la Ordenanza Municipal de Campo Santo, fecha 22 de

(1) ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMPO SANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CAMPO SANTO
C O N S I D E R A N D O:

1° Que por la Ley de Municipalidades, cada Concejo tiene el deber de

Setiembre de 1869, reglamentando las obligaciones de agricultores y ganaderos.

Art. 2º — Dicha Ordenanza será observada a los treinta días de su promulgación y su vigencia cesará cuando se haya sancionado el Código Rural de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese, imprímase y circúlese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 18 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 23 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

proponer a la sanción de la H. L. P. los reglamentos que juzgue más convenientes para proteger los ramos de industria de que es susceptible su respectiva localidad..

2º Que la agricultura y la cría de ganado son las industrias que forman la riqueza del Departamento.

3º Que las disposiciones que las rigen no bastan a garantir una y otra.

4º Que la manera con que hasta hoy se ha procedido con relación a daños, conservación de cercos y régimen de las estancias, no satisface esta necesidad y por el contrario se experimentan frecuentes dificultades por falta de un reglamento que determine los deberes de los que ejercen una y otra industria y fije la indemnización que corresponda a los damnificados, señalando a los jueces locales el modo de hacerla efectiva sin dilación ni costos. Por tanto, ha acordado en uso de sus atribuciones, el siguiente

R E G L A M E N T O :

Artículo 1º — Todo criador o dueño de ganado de cualquier especie que sea, está obligado a darle querencia en su respectivo terreno, o en el que tuviese arrendado, rodeándolo con frecuencia para evitar que pase al vecino, y retirarlo por la tarde de los cercos de labranza asegurándolo de modo que no perjudique en ella.

Art. 2° — Todo dueño de labranza está obligado a mantener en buen estado sus cercos según su clasificación del juez local, sean de rama, tapia, zanja u otra clase, y a cuidar sus sementeras desde que sale hasta que se pone el sol.

Art. 3° — Los cercos divisorios de una propiedad con otra, se conservarán por los dos propietarios, siempre que sirvan para guardar sementeras o potreros de ambos. Si alguno de ellos se negase a contribuir a la reparación con la parte que le corresponde y desatendiese este deber no obstante de haber sido requerido por el Juez para que lo cumpla en el perentorio término que le hubiere señalado al efecto, pagará el valor íntegro del cerco, tapia, etc., que hubiese construido su vecino, destinando la mitad para indemnizar a este su trabajo y la otra será aplicada a fondos municipales.

Art. 4° — Los daños que el ganado ocasione en las labranzas, siempre que sea en la noche, serán indemnizados por los dueños de aquél con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada cabeza	Caballos Centavos	Vacuno Centavos	Cabras y ovejas Centavos	Cerdos Centavos
En plantíos de caña de azúcar	75	100	5	5
Sementeras de arroz	30	30	5	30
Id. trigo o alfalfa	15	15	18	15
Id. maíz, sandías, melones, etc. . . .	15	15	18	15

Art. 5° — Para hacer efectivas las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, el damnificado encerrará o asegurará de cualquier otro modo los animales que causaron el daño, haciendo testigos a dos vecinos por lo menos, de haberlos sacado de sus sembrados y dará cuenta al Juez para que por sí o por medio de un comisionado de su confianza reconozca el daño y tomare razón del número, clase y marca de los animales.

Art. 6° — Los daños que tuviesen lugar en plantíos de árboles frutales, se abonarán a precio de tasación hecha por una comisión de tres individuos nombrados uno por cada parte y éstos dos nombrarán un tercero y en caso que los comisionados de las partes estuviesen discordes en el nombramiento del tercero, lo nombrará el Juez del Partido.

Art. 7° — Los daños en cercos de pastos naturales se abonarán a razón de dos centavos por cabeza.

Art. 8° — Comprobado el daño y haber tenido lugar durante la ausencia del Sol, el Juez ordenará inmediatamente la indemnización.

Art. 9° — Los dueños de animales que pascen en ajeno sin permiso especial del propietario, están obligados a sacarlos en el perentorio término de ocho días después de requeridos por el Juez. El que no lo hiciese abonará una multa de cinco centavos por cabeza sin perjuicio de lo establecido al efecto por leyes vigentes.

Art. 10 — Nadie tiene derecho a herir, azotar o estropear de cualquier modo animal ajeno. El que lo hiciera pagará al dueño el perjuicio que infiera

a tasación mandada practicar por el Juez. Si la tasación fuese el precio del animal, éste quedará a favor del que lo hirió.

Art. 11. — Los dueños de animales reconocidamente dañinos, están obligados a alejarlos a otro lugar donde no perjudiquen y si no lo hicieran hasta la tercera notificación hecha por el Juez, éste los venderá en remate público con la condición de que sean alejados; entregando el importe al propietario deducidos los gastos y costos.

Art. 12. — Nadie puede servirse de animales ajenos sin previo y expreso consentimiento del dueño y el que así lo hiciere abonará el doble del alquiler de costumbre, el deterioro que hubiere sufrido el animal y a más una multa de dos pesos.

Art. 13. — Nadie puede camppear en terreno ajeno sin que preceda licencia del dueño; este no puede negar el permiso sino dando rodeo al campero para que saque los animales que tuviese; quedando autorizado el campero para camppear en compañía de los peones del propietario del terreno por su justa paga por los parajes que crea andar sus animales.

Art. 14. — Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior abonarán una multa de un peso que el Juez duplicará o triplicará en caso de reincidencia, debiendo obligar a más de la multa, a que el propietario dé el rodeo o la licencia negada.

Art. 15. — Ningún propietario de potreros cercados puede negar a persona de conocida honradez para buscar en él los animales que creyese o se le hubiese dado noticia existieran en el potrero. Si se negase el permiso el Juez de Partido dará la licencia por escrito, y si el dueño aun resistiese, dicho Juez allanará por la fuerza la entrada aplicando al propietario una multa de dos pesos y ésta será de cuatro a seis si los animales buscados se encontrasen en el potrero.

Art. 16. — Las indemnizaciones de que habla el presente Reglamento se entregarán a los perjudicados y las multas ingresarán al Tesoro Municipal del Departamento.

Art. 17. — Las prescripciones que anteceden serán elevadas a la Honorable Representación Provincial por el órgano correspondiente para su aprobación. — Sala de Sesiones del Concejo, Campo Santo, Setiembre 22 de 1869. — ALEJANDRO FIGUEROA — JUAN FERNANDEZ CORNEJO. — Está conforme; Aristides López, Secretario.

LEY Nº 151

Acordando al Departamento de Rivadavia una subvención de quinientos pesos al año, a contar desde 1871, para la construcción de un templo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Acuérdate al Departamento de Rivadavia una subvención de quinientos pesos al año a, contarse desde 1871 para subvencionar a los costos de la construcción de un Templo según el plano presentado.

Art. 2º — La subvención de que habla el artículo 1º será por tres años consecutivos.

Art. 3º — El P. E. de la Provincia reglamentará el modo y forma de asignarla, debiendo recibir la razón anual de su inversión.

Art. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 13 de 1870—

SATURNINO SAN MIGUEL

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 152

Autorizando el gasto de un mil doscientos pesos para la confección del catastro territorial y mobiliario de conformidad con la Ley del 26 de Abril de 1870

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Autorízase al P. E. para invertir de los fondos del Tesoro Provincial la cantidad de mil doscientos pesos en el pago de los comisionados que debe nombrar para que ejecuten en toda la Provincia con arreglo a la Ley de 26 de Abril del presente año, la reforma de los catastros territorial y mobiliario.

Art. 2° — El P. E. dictará las medidas conducentes al objeto indicado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 16 de 1870—

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 19 de 1870—

Ejécútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 154

Imponiendo penas al delito de abigeato

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuzea de

L E Y:

Artículo 1° — El delito de abigeato será castigado en la Provincia cuando el robo no ascendiese de una cabeza de ganado mayor, o diez de menor, con dos a seis meses de trabajos en obras públicas; cuando el número de ganado robado sea de mayor cantidad, la pena del delito será de uno a tres años de servicio militar en las fronteras de la Provincia. Los reincidentes de abigeo serán condenados a servicio de las tropas de línea de la Nación fuera de la Provincia por un término que no baje de un año ni exceda de seis.

Art. 2° — Las penas que impone el artículo anterior en ningún caso excluyen la obligación de restituir a su dueño la especie robada o su valor y la de indemnizarle los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 19 de 1870—

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejécútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 155

Autorizando al Poder Ejecutivo para conmutar la pena de presidio o trabajos forzados por la de servicio militar en las fuerzas de línea de la Nación

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — La pena de presidio o trabajos forzados que los Tribunales aplicaren a los delincuentes, podrá conmutarse por el P. E. por la de servicio militar en las fuerzas de línea de la Nación.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 19 de 1870—

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY Nº 156

Autorizando al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito de
ocho mil pesos destinados a sufragar las necesidades
del presupuesto de 1870.

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para levantar un empréstito sobre las rentas del tesoro provincial, de ocho mil pesos moneda corriente, para llenar el presupuesto del año económico de 1870.

Art. 2º — Negociado el empréstito a que se refiere el artículo anterior, se pagará preferentemente la deuda contraída con la Caja de Depósitos de esta ciudad.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 18 de 1870—

SIXTO OVEJERO
ARISTIDES LOPEZ
Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA
FEDERICO IBARGUREN

1871